

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

### DECRETO

La conveniencia de establecer medidas reguladoras del mercado de vinos plantea, en primer término, la necesidad de dictar las conducentes al logro de una base estadística de la producción en la que colaboren las clases interesadas, mediante las correspondientes declaraciones de cosechas, cuya formalización ha de servir de arranque para evitar la posibilidad del indebido alargamiento de aquéllas, que lleva siempre como consecuencia una depreciación de la calidad del producto con la consiguiente baja en su consumo.

Complemento de dichas declaraciones de cosechas, consideradas de obligatoriedad indispensable en las conclusiones de la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en 1930, son las guías de circulación de los vinos, ya que mediante ellas se puede seguir el destino y aplicación de aquéllos, posibilitando la acción investigadora, habiéndose de tener en cuenta que, dados los términos en que la presente disposición las prescribe, quedan eludidos los reparos que en el orden fiscal, volumen de producción y libertad de comercio sugirieron a la Conferencia antes citada, estimándose asimismo indispensable la creación de los organismos que tengan facultades para sancionar las infracciones que se cometan.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos y Corporaciones, entidades, Sociedades o particulares dedicados a la *elaboración o comercio* de vinos, mistelas, vinos espumosos y gaseificados, vinos generosos o licorosos, mostos de uva, vinagre,

etc., así como los que vendan uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración jurada, con arreglo al modelo que va como apéndice en este Decreto, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, suscrita por triplicado, de las cantidades de vino en hectólitros que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos o, en su caso, de los otros géneros, así como de las existencias de cada uno de ellos procedentes de cosechas anteriores y que posean en la fecha indicada, 10 por 100 más o menos.

Artículo 2.º De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante con el sello de la Alcaldía como garantía, otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Artículo 3.º Los Servicios Agronómicos provinciales, antes del 10 de enero de cada año, remitirán a la Dirección general de Agricultura una relación de los pueblos de su provincia con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 1.º, cantidad y clase de cada uno de ellos y existencias que de los mismos poseen de las campañas anteriores, en 30 de noviembre último.

Artículo 4.º La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará lo más detalladamente posible la relación de cosechas y existencias por provincias y pueblos y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 5.º Todos los productores, comerciantes, fabricantes y almacenistas de mosto, vinos y mistelas deberán llevar un libro registro de entradas y salidas que se

abrirá cargándole como primera partida el resultado que arrojen los datos constitutivos de la declaración de cosechas pertinente al titular del libro o de las existencias que tuvieren en su poder o adquiridas de cualesquiera clase de caldos procedentes de cosechas anteriores a la del presente año.

Los exportadores llevarán también el libro registro mencionado en el párrafo anterior y, además, otro análogo en el que se sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Todos los libros de entradas y salidas irán foliados y llevarán una diligencia de apertura en la que se haga constar la fecha de la misma y número de folios útiles de que el libro consta, suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, llevando dicha Autoridad un inventario de los libros cuyas diligencias de apertura firma, en el que hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de la diligencia y número de folios útiles del registro.

Los repetidos libros de entradas y salidas se ajustarán al modelo que va como apéndice del presente Decreto.

Artículo 6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán a las Secciones agronómicas provinciales las instrucciones a que el personal de las mismas ha de ajustarse para la estimación de las cualidades de los mostos, vinos y mistelas.

Artículo 7.º No podrán circular los mostos, mistelas y vinos, cualquiera que fuese su destino y clase de los envases, sin la correspondiente guía de circulación, que deberá expedir el propio productor, comerciante, fabricante o almacenista o la persona que autorizada le represente, pero siempre bajo la única y exclusiva responsabilidad del representado y que en todo momento habrá de acompañar al producto.

En la guía se expresarán claramente los nombres y domicilio del remitente y del consignatario, la cantidad en hectólitros, clase, procedencia, destino y graduación de la mercancía, entendiéndose por graduación la de dulce o Beaumé si se refiriese a vinos, o el grado alcohólico y de licor aparente si la salida fuese de mistelas, vinos licorosos o especiales, todos dichos datos 10 por 100 más o menos.

Las guías deberán ajustarse al modelo incluido en el apéndice que acompaña a este Decreto, y se redactarán por triplicado para que uno de los ejemplares autorice la circulación del producto, el otro sea remitido al Ayuntamiento respectivo a los efectos pertinentes de comprobación y el tercero pueda ser conservado por el propio expedidor de la guía.

Las guías deberán numerarse correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado en 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos llevarán un registro de las guías recibidas con arreglo al modelo inserto en el apéndice de esta disposición, del que habrán de librar las certificaciones que correspondan a requerimientos de las Secciones agronómicas provinciales o de los veedores que actúen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º A los efectos del más exacto cumplimiento de la presente disposición, serán facultativas de los Poderes fiscales, funcionarios del Estado, en especial de los Inspectores de la Renta del Alcohol, y veedores oficiales, y obligatorias para los declarantes, viticultores o comerciantes, así como para los almacenistas, vendedores, exportadores y, en general, a todo el que se dedique a los géneros afectados por esta disposición, las inspecciones, toma de muestras, análisis, aforos y balances de exis-

tencias en bodegas, lagares, depósitos, vinerías, comercios y análogos y la exhibición de los registros de entradas y salidas y de los ejemplares que han de quedar en su poder de las guías que expidieren.

Artículo 10. En todas las provincias se constituirá una Comisión vitivinícola presidida por el Ingeniero-Jefe del Servicio agronómico y de la que formarán parte como Vocales tres representantes de los viticultores, nombrados por las Confederaciones de viticultores, Sindicatos vitícolas, Cámaras agrícolas o Comunidades de labradores, donde

aquéllas no existan, y tres representantes designados por el comercio y la exportación de vinos y un ayudante del Servicio agronómico, que actuará de Secretario. Entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de esta disposición, imposición de sanciones, confección de estadísticas, informes sobre cosechas y mercados y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid y sus derivados.

Artículo 11. Contra las sanciones impuestas por las Comisiones vitivinícolas se dará en todo caso

recurso de apelación ante la Dirección general de Agricultura, que deberá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo recurrido.

Artículo 12. Las sanciones que origine el incumplimiento de este Decreto se regularán por los módulos que establece el artículo 41 del Decreto de vinos y alcoholes de 29 de abril de 1926, dejando al criterio de las Comisiones vitivinícolas provinciales la estimación del

módulo a aplicar en los nuevos casos que se presenten por analogía a los allí previstos y sancionados.

Asimismo queda vigente todo lo establecido en el mencionado Decreto de vinos y alcoholes de 29 de abril de 1926 en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a 24 de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

MODELOS QUE SE CITAN

DECLARACION DE COSECHAS O EXISTENCIAS

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

Cosecha de ..... (Decreto de 24 de octubre de 1931.)

Don ..... vecino de ..... (1) ....., declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la (calle o plaza) de ....., núm. ...., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

Table with columns: PRODUCTOS, CLASE, GRADUACION (ALCOHOL, LICOR), LITROS (ELABORADO EN ESTA COSECHA, DE COSECHAS ANTERIORES), OBSERVACIONES. Includes a row for 'TOTALES'.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de octubre de 1931, suscribe por triplicado y a un solo efecto la presente Declaración jurada en ..... a de ..... de 1931.

(1) Cosechero, comerciante o ambas cosas.

Table with 3 columns: MATRIZ, DUPLICADA, TRIPLICADA. Each column contains fields for Numero, Guia de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de octubre de 1931), Vendedor, Comprador, Destino, Empleo, Número y clases envases, Litros, Clase, Grados (Alcohol, Licor), Expedida en, and Firmas.

Se consignarán todas las cantidades en letra.

Se consignarán todas las cantidades en letra.

Se consignarán todas las cantidades en letra.

LIBRO REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS

(Decreto de 24 de octubre de 1931.)

ENTRADAS							SALIDAS							
Fecha	Producto	Clase	Guía número	Litros	GRADUACION		OBSERVACIONES	Fecha	Producto	Destino	Litros	GRADUACION		OBSERVACIONES
					Alcohol	Licor						Alcohol	Licor	

REGISTRO MUNICIPAL DE GUIAS DE CIRCULACION

PROVINCIA .....

AYUNTAMIENTO .....

Número de orden (1)	Número de la guía	NOMBRE del expedidor de la guía	REMITENTE	PUNTO DE DESTINO	DESTINATARIO	Clase del His. producto (2)	Grado de dulce o Beaumé (3)	Grado alcohólico	Grado de licor aparente (4)

- (1) Este número corresponderá al orden de recepción de la guía en el Ayuntamiento
- (2) Mosto, vino ordinario, mistelas, vinos licorosos, vinos especiales, etc.
- (3) Para mostos
- (4) Para mistelas, vinos licorosos y especiales.

## GOBIERNO CIVIL

## Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular número 133, de fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En el plazo de cuarenta y cinco días, a contar día 27 del corriente, los drogueros minoristas y los almacenistas que tengan establecida la venta al detalle, deberán obligatoriamente agotar sus existencias de especialidades farmacéuticas, entendido que transcurrido ese plazo no se les tolerará expenderlas bajo ningún pretexto.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

Por telégrafo me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación lo que sigue: «Puede V. E. autorizar a puestos Guardia civil esa provincia para devolver directamente a sus dueños, que las hubieren depositado, escopetas de caza corrientes, debiendo remitirse licencias caza para su convalidación a ese Gobierno, único autorizado para llenar tal requisito.»

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento general.

Burgos 28 de noviembre de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

## Circular.

A los efectos del párrafo 5.º del artículo 12 de la Ley de 8 de agosto de 1907, espero de todos los Ayuntamientos de esta provincia que remitan a esta Administración, a la mayor brevedad posible, dentro del plazo de ocho días, las listas de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrial.

Burgos 25 de noviembre de 1931.  
=El Administrador, Julián de Comingses.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 216. — En la ciudad de Burgos a 8 de octubre de 1931. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de

menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santoña, promovidos por D. Fructuoso Castrillo y Castañeda, vecino de Argoño, y de profesión propietario, contra D. José, D. Luis, doña María y D.ª Elvira Quintana y Pedraja, vecinos de Tampa y Newark, en los Estados Unidos del Norte de América, respectivamente los dos primeros, y de Argoño, las dos últimas, y de profesión comerciantes aquéllos y sin ninguna determinada D.ª María y D.ª Elvira, sobre reivindicación de varias fincas estimadas en 3 500 pesetas, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida por el Procurador D. José Daniel Santamaría y Arijita y el Letrado D. Victorino del Val y Sáinz, estando representados y defendidos los demandados por el Procurador D. Alberto Aparicio y Vázquez y el Letrado D. Anselmo Ortiz, y aceptando los resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que por la indicada resolución se absolvió a los demandados, mandando alzar a costa del actor la anotación preventiva de la demanda tomada en el Registro de la Propiedad sin hacer expresa imposición de las costas de aquella instancia, y notificada a las partes, por la actora se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia, que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes y formado el apuntamiento, se instruyeron del mismo y de las actuaciones los litigantes y el Magistrado ponente, acordándose, por providencia de 8 de junio último, en cumplimiento del Decreto de 2 de mayo anterior, continuase la sustanciación de esta apelación por los trámites de los menores cuantías, señalándose para la vista el día 2 de los corrientes, en el que ha tenido lugar con asistencia de ambos Letrados.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales. Visto, siendo Ponente, el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante. Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que siendo de mayor cuantía la de este juicio cuando apeló y se personó en esta instancia D. Fructuoso Castrillo y Castañeda, sin dar una extensión y efectos retroactivos que pugnan con todo principio de equidad al Decreto de 2 de mayo de este año, en virtud del cual se continuó tramitando como menor cuantía, no puede en este caso ser preceptiva la imposición de costas que para las apelaciones de los juicios de menor cuantía ordena, cuando se confirme o agrave la sentencia, el artículo 710

de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razón, y no siendo de apreciar temeridad ni mala fe en el apelante, procede no hacer tampoco expresa imposición de costas en este recurso. Vistas las disposiciones legales citadas y Jemás de aplicación,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a D. José, D. Luis, D.ª María y D.ª Elvira Quintana y Pedraja, de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio por don Fructuoso Castrillo y Castañeda, decretamos a costa del demandante la cancelación de la anotación preventiva de la demanda inicial de este juicio, tomada el 27 de noviembre de 1929, en el Registro de la Propiedad de Santoña; no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y a su tiempo, devuélvanse, con certificación de esta resolución, los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a efectos del Decreto de 2 de mayo último, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de octubre de 1931.  
=Ante mí.—El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Debidamente autorizado este Ayuntamiento por la Jefatura de Montes, el día 5 de diciembre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la segunda subasta de 80 pinos marcados en el monte «Dehesa», de esta villa y sitio denominado «La Trocha», con la rebaja del 5 por 100, o sea en la cantidad de 1.437 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 193, correspondiente al día 27 de agosto último y al Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y a las económico-administrativas fijadas por el Ayuntamiento.

Monterrubio de Demanda 26 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Robustiano Pérez.

## Alcaldía de Cayuela.

Aprobadas las ordenanzas municipales por este Ayuntamiento para la exacción de arbitrios de vinos, aguardientes, carnes frescas, alcoholes y bebidas espumosas, se

ha señalado el día 7 del próximo diciembre, a las dos de la tarde, en la casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal encargado, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que dicha subasta será por los años de 1932 y 1933.

Cayuela 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Rioja.

## Alcaldía de Quintanilla-Somuño.

El día 6 de diciembre, y hora de las catorce, se arrendará en pública subasta la caza de este término, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en Secretaría.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Quintanilla-Somuño 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Salvador Pardo.

El día 6 de diciembre, y hora de las quince, se arrendarán en pública subasta los arbitrios sobre bebidas y carnes frescas, en unión de la casa-taberna, con sujeción al pliego de condiciones que se halla en Secretaría.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Quintanilla-Somuño 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Salvador Pardo.

Por cesar en el negocio, se tras-pasa el acreditado Bar «Boulevard», con muy buena clientela. Para tratar, con su dueño, Lain-Calvo, 27, Burgos. 10—12

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

## IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100  
A un año al... **4'50** por 100

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

**8.678.819'45 pesetas.**

8

## FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

25

IMPRESA PROVINCIAL